

facciones de los pretendientes; y observando tambien que sean nacidos de legitimo matrimonio, de buena vida, de edad competente, y que tengan la ciencia, y todas las demas cualidades que se requieren, segun los sagrados cánones. *Conc. de Trento, año 1563, 24 ses., decr. de Reform. sobre la creacion y promocion de los obispos. cán. 1.*

El santo concilio advierte á todos los que tienen derecho de promover á los empleos eclesiásticos, que no olviden nunca, que lo mas útil que puedan hacer para gloria de Dios, y bien de los pueblos, es no proveer sino pastores dignos y capaces de gobernar la Iglesia. *Conc. de Trento, año 1563, ses. 24 de reforma, C. 1. V. Eleccion de los Papas, en la palabra Papas.*

**EMBRIAGUEZ.** Se ha de cortar la raiz á la embriaguez, porque es un vicio, que por sí solo origina otros muchos y estamos precisados, despues que el mismo S. Pablo ha dicho: *Guardaos mucho de embriagaros*; porque á la embriaguez se sigue la incontinencia; y el mismo apóstol nos enseña cual es el castigo de este pecado, cuando dice, que ni los fornicadores, ni los idólatras, ni los que se embriagan podrán poseer el reino de Dios. Luego si algun eclesiástico, hallándose en el ejercicio habitual de su ministerio, se deja llevar de la embriaguez, se deberá castigar á proporcion del grado de órden de que se halle revestido. *I Conc. de Tours, año 461, cán. 2.*

Ordenamos, que el que sea convenido de haberse embriagado, se mantenga treinta dias separado de la comunión de los fieles, ó sea castigado corporalmente; y para la eleccion de una de las dos penas, se atenderá al grado de orden en que se halla el culpado. *Conc. de Venecia, año 465. cán. 13.*

**ENCOMIENDAS.** (las) Siendo muy perjudiciales á los monasterios, así para lo temporal, como para lo espiritual; despues de la muerte de los abades regulares, no podrán darse sus abadías en encomienda, si no que sea para la conservacion de la autoridad de la santa Sede, y las que están en encomienda, cesarán de serlo despues de la muerte de los abades comendadores, ó no se darán en

encomienda sino á los cardenales, ó á otras personas calificadas. Los comendadores que tienen mesa separada de la de los monges, contribuirán con la cuarta parte de su mesa para la manutencion del monasterio, y si su mesa es comun con la de los religiosos, se tomará la tercera parte de toda la renta para mantener los monges y el monasterio. *V Conc. de Letrán por Leon X, año 1514. decret. de Reform.*

**ENTIERRO.** En los entierros de los cristianos se cantarán solo salmos, para manifestar la esperanza de la resurreccion, sin cantar cánticos fúnebres, ó darse golpes de pecho, porque estas señales de duelo tienen algo de paganismo. *III Conc. de Toledo, año 589.*

Se han de desterrar de los entierros todas las pompas fastuosas que se ven en ellos. No se debe llamar tanto número de sacerdotes y de religiosos, que solo sirvan de aumentar la confusion y de que se hagan las exequias con menor piedad y modestia. Por tanto, los que quieren multiplicar los ruegos por los difuntos, obrarian mejor dejando á los religiosos en sus monasterios que rogáran á Dios, y dijeran misas, que haciéndolos ir en el acompañamiento. *Concilio de Colonia, 1536. Tit. de los secr. y sepult.*

**ENTREDICHOS.** Los obispos usarán de los entredichos con discrecion, y segun tengan por conveniente, para que los entredichos generales, y de mucha duracion no den motivo á los hereges para hacer prevaricar á los simples. (Estos hereges eran entonces los albigeneses) *Conc. de Montpellier, con asistencia del Papa Celestino. año 1195.*

Para remediar el escándalo que causan los entredichos ú otras censuras eclesiásticas, fulminadas ligeramente, ningun poder eclesiástico, sea ordinario ó secular, podrá poner entredicho contra una ciudad, sino por una falta muy notable cometida por la misma ó por sus gobernadores, y no por la falta de una persona particular, á menos que esta persona haya sido escomulgada antes y denunciada públicamente en la iglesia, y que los gobernadores de dicha ciudad, requeridos por el juez, para

que echen á este escomulgado, no hayan obedecido antes de dos dias; pero cuando el escomulgado hubiese sido echado, ó padecido otra satisfaccion conveniente, se deberá levantar el entredicho despues de dos dias. *C. de Basilea, año 1456, ses. 20.*

**ESCRITURA SAGRADA.** Si ocurre que se forme alguna disputa sobre la verdadera inteligencia de la Escritura, se han de guardar mucho los que se empeñan en tratar de la moral de explicar la Sagrada Escritura de otro modo que los Santos Padres y doctores, que son como los astros que brillan en la Iglesia; serán en esto mucho mas loables, que si se entretuvieran en inventar por sí mismos alguna interpretacion nueva, y evitarán el riesgo que hay de embarazarse, y caer en el error, cuando se quiere salir de alguna dificultad por las luces del propio discurso. *Conc. in Trullo, cán. 19.*

Se ha de tener gran cuidado en hacer observar á los pueblos la Ley de Dios, con preferencia á todas nuestras tradiciones, y no obligarlos á practicar mas de lo que se halla apoyado sobre la autoridad divina, no presumiendo enseñarles nada que no esté comprendido en los preceptos divinos, ó la doctrina de los padres.

Deseando el santo concilio reprimir el abuso insolente y temerario de emplear y aplicar á todo género de usos profanos las palabras y los pasages de la sagrada Escritura, haciéndolos servir para chanzas, para aplicaciones vanas y fabulosas adulaciones, maldiciones, y hasta para supersticiones impías y diabólicas de las adivinaciones, de los sortilegios, y los libelos infamatorios, ordena que en lo sucesivo nadie pueda ser tan atrevido, que abuse de ellos de este modo, ni de cualquiera otro. *C. de Trento, Decr. del uso de los libros sagrados.*

Si alguno no recibe por sagrados y canónicos los libros enteros de la Escritura Sagrada, con todo lo que contienen, así como los usa la Iglesia católica, y como están en la antigua edicion vulgar latina, ó desprecia con conocimiento y de propósito deliberado las tradiciones de que acabamos de hablar; sea

anathema. *Conc. de Trent. 4. Ses. Dec. de las Escrituras canónicas.*

**ESCUELAS** para los clérigos pobres. Para proveer á la instruccion de los clérigos pobres, habrá en cada iglesia catedral un maestro á quien se consignará un beneficio suficiente para que enseñe gratuitamente; y se restablecerá este uso en las demás iglesias, y en los monasterios donde ha habido en otro tiempo alguna renta destinada para este efecto. No se exigirá nada por la licencia de enseñar, ni se le negará al que sea capaz de hacerlo; porque esto sería impedir la utilidad de la Iglesia. *III Conc. gen. de Letrán, año 1179, cán. 18. Véase Teologál.*

**ESPECTACULOS.** Que los eclesiásticos no den espectáculos mundanos, ni tampoco asistan á ellos; porque aun no se deben permitir á simples seculares, pues nunca se ha tolerado que los cristianos se hallen en los parages donde se deshonra el nombre de Dios. *III Conc. de Cartago, año 397, cán. 11.*

Como los vicios para hallar entrada en el alma suelen encantar los ojos y los oidos con atractivos aduladores, deben evitar los sacerdotes los divertimientos deshonestos y peligrosos para las costumbres, y hacer que los eviten los demas. *III Conc. de Tours, año 815, c. 7. Véase Teatro.*

**ESPIRITU** (Espiritu Santo). Véase procesion del Espiritu Santo.

**ESPONSALES.** Los padres, que hayan falsificado la fé de los esponsales, serán separados por tres años, á menos que el desposado ó la desposada se hayan hallado en falta grave. *Conc. de Elvira. Canon. 5.*

**ESTABILIDAD DE LOS CLERIGOS.** Si un presbítero, un diácono, ú otro clérigo deja su diócesis para pasar á otra á vivir mucho tiempo, y establecerse en ella, no hará mas funcion, principalmente si rehusa volver á su antigua diócesis, siendo llamado por su obispo; pero si persevera en la desobediencia, será depuesto absolutamente, sin esperanza de restablecimiento. *Conc. de Antioquia, año 341, Cán. 5.*

Si otro obispo recibe al que ha sido depuesto por este motivo, será castiga-

do por el concilio como infractor de las leyes de la Iglesia. *Id. C. 11.*

**EUCARISTIA** (La sagrada). No se guarda á el cuerpo de nuestro Señor mas de ocho dias, ni será llevado á los enfermos sino por un sacerdote ó por un diácono. *Conc. de Londr., año 1138, can. 2.*

No se dará la Eucaristia remojada, con pretexto de hacer la comunión mas completa. *Id. año 1175. Can. 16.* Lo que prueba, que desde entonces era el uso mas comun no comulgar sino bajo la especie del pan.

No se consagrará la sagrada Eucaristia sino en un cáliz de oro ó de plata, no de estaño. *Id., Can. 17. Véase Congregacion.*

No se llevará el cuerpo de nuestro Señor sin luz, cruz y agua bendita, y sin que se halle presente un sacerdote, fuera de un caso de extrema necesidad. *Conc. de Roan, año 1190, can. 5.*

El mismo Canon del concilio de Yorck, año 1195, can. 1.

**CANONES DE DOCTRINA.** En el sacrificio de la Eucaristia el mismo Jesucristo es el sacerdote y el sacrificio; su cuerpo y su sangre estan verdaderamente contenidos en el sacramento del altar, transubstanciándose el pan en el cuerpo, y el vino en la sangre por el divino poder; y este sacramento no puede hacerse sino por el sacerdote ordenado legítimamente, en virtud del poder de la Iglesia; concedido por Jesucristo á sus apóstoles, y á sus sucesores. *IV, conc. gener. de Letran, año 1215, can. 1.*

Si alguno dice que la sustancia del pan y del vino queda en el santísimo sacramento de la Eucaristia junta con el cuerpo y la sangre de nuestro Señor Jesucristo, y niega la conversion admirable y singular de toda la sustancia del vino en la sangre de Jesucristo, sin que queden mas que las especies del pan y del vino, cuya conversion se ha llamado por la Iglesia católica con el nombre muy propio de transubstanciacion, sea anathema. *Id. Can. 2.*

Si alguno niega que en el venerable sacramento de la Eucaristia está contenido Jesucristo bajo cada especie, y en cada una de las partes de cada especie,

despues de la separacion; sea anathema. *Can. 5.*

Si alguno dice, que despues de hecha la consagracion no está el cuerpo y la sangre de nuestro Señor Jesucristo en el admirable sacramento de la Eucaristia, sino que solamente está allí en el uso mientras se recibe, y no antes, ni despues; y que en las hostias, ó particularmente las consagradas que se reservan, ó que quedan despues de la comunión, no queda el verdadero cuerpo de nuestro Señor, sea anathema. *Can. 4.*

Si alguno dice, ó que el principal fruto de la sagrada Eucaristia es la remision de los pecados, ó que no produce otros efectos; sea anathema. *Can. 5.*

Si alguno dice, que Jesucristo, Hijo único de Dios, no debe ser adorado en el Santísimo Sacramento de la Eucaristia con culto de latria, aun exterior, y que por consiguiente tampoco se le debe honrar con una fiesta solemne y particular, ni llevarle con pompa y aparato en las procesiones, segun la loable costumbre y el uso universal de la santa Iglesia, ó que no se debe esponer públicamente al pueblo para que se adore, y que los que le adoran son idólatras; sea anathema. *Can. 6.*

Si alguno dice, que no es permitido conservar la sagrada Eucaristia en un vaso sagrado, sino que inmediatamente que se ha hecho la consagracion se ha de distribuir necesariamente á los asistentes; ó que tampoco es permitido llevarla con honor y respeto á los enfermos, sea anathema. *Can. 7.*

Si alguno dice, que Jesucristo, presentado en la Eucaristia, se come solo espiritualmente, y no tambien sacramental y realmente; sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno niega que todos y cada uno de los fieles cristianos, del uno y del otro sexo, habiendo cumplido la edad de discrecion, estan obligados á comulgar todos los años, á lo menos por la Pascua, segun el mandamiento de nuestra santa madre la Iglesia, sea anathema. *Can. 9.*

Si alguno dice, que no es permitido á un sacerdote que celebra, comulgarse á sí mismo; sea anathema. *Can. 11.*

Si alguno dice, que la fe sola es una preparacion suficiente para recibir el Sacramento de la sagrada Eucaristia; sea anathema. *Can. 10.*

Y para impedir, que tan grande sacramento sea recibido indignamente, y por consiguiente sirva de muerte y condenacion, ordena el concilio y declara, que los que conocen gravada su conciencia con algun pecado mortal, por mucha contricion que crean tener, están obligados necesariamente, si pueden lograr confesor, á hacer prececer la confesion sacramental; si alguno tuviere la temeridad de enseñar lo contrario en disputa pública, sea desde entonces mismo escomulgado. *Can. 12.*

**EUNUCO.** Si alguno ha sido hecho eunuco por los cirujanos, estando enfermo, ó por los bárbaros, se mantendrá en el clero; pero el que se ha mutilado á sí mismo, estando sano, debe ser entredicho si se halla en el clero; y de aqui en adelante no se debe promover en él á ninguno. *Conc. Gener. de Nicea, año 325, can. 1.*

**ESCOMULGADOS.** (los) No pueden volver á entrar en la comunión, sino en el mismo parage donde han sido privados de ella, para que ningun obispo sea atropellado por su compañero. *Conc. de Arlés, año 514, can. 17.*

La sentencia de excomunion contra todos, clérigos y seculares debe ser observada por todos los obispos de cada provincia, segun el canon que prohíbe que los unos reciban á los que los otros han echado. Pero se debe examinar si el obispo los ha escomulgado por flaqueza, por animosidad, ó por alguna pasion semejante. Por tanto, se ha tenido por conveniente celebrar todos los años dos concilios en cada provincia, uno antes de cuaresma, y otro por el otoño, en los cuales tratarán todos los obispos en comun estos géneros de cuestiones, y todos declararán legítimamente escomulgados á los que se reconozca que han ofendido á su obispo, hasta que sea voluntad de la asamblea pronunciar un juicio mas favorable hácia ellos. *I. conc. General de Nicéa, año 325, can. 5.*

El que haya sido escomulgado por su obispo, no será recibido de los demás,

hasta que se justifique en un concilio, y logre una sentencia mas favorable; esta regla es comun para los clérigos y para los seculares. *Conc. de Antioq. año 341, can. 7.*

Un obispo, que comunica con el que ha escomulgado otro obispo, es culpable; y se examinará la justicia de la excomunion en el concilio inmediato. *I. conc. de Orange, can. 1.*

Los obispos no deben acusar, ó escomulgar ligeramente. Por las faltas ligeras se han de dejar persuadir, y compadecer con la intercesion de los demás. Para juzgar de los delitos se han de gobernar por acusadores en forma. *Id., canon. 12.*

Los obispos no escomulgarán ligeramente, sino solo por las causas contenidas en los cánones. *V conc. de Orleans, can. 2.*

Para evitar los escándalos, y mil riesgos, á que están espuestas las conciencias timoratas, declaramos á todos los fieles, que nadie está obligado á evitar á quien quiera que sea, ni abstenerse de comunicar con él la recepcion, ó administracion de los sacramentos, ó en cualquiera otro egercicio de religion interior y exteriormente, con pretesto de cualquiera sentencia ó censuras eclesiásticas, sean las que fueren, cuando solo están fulminadas en general; pero si lo estará, cuando dicha censura ó sentencia se espida *nominatim* y en particular contra una persona cierta, pronunciada por el juez competente, y notificada especialmente. Sin embargo, no pretendemos por este decreto relevar, ó favorecer á los que están escomulgados, suspenso, ó entredichos. *Conc. de Basilea, año 1435. Ses. 20.*

**EXCOMUNION.** Se prohíbe pronunciar una excomunion contra nadie, sino despues de la monicion conveniente, hecha en presencia de testigos, so pena de ser privado de la entrada en la Iglesia por un mes. El que pretenda haber sido escomulgado injustamente, dará su queja al superior, que le enviará al primer juez para que le absuelva, ó si hay peligro en la demora, le absolverá él mismo, despues de haberse asegurado con fianzas. Estando probada la injusticia.

ticia de excomunion, será condenado el que la pronunció á los daños é intereses, sin perjuicio de otra pena, segun la calidad de la falta; pero si el querellante se rinde á la prueba, será condenado á los daños é intereses para con el primer juez, y á cualquiera otra pena que le imponga el superior, y satisfará por la causa de la excomunion, ó recaerá en la misma censura. Que si reconociendo el juez su falta, quiere revocar su sentencia, y aquel en cuyo favor se ha dado, apela de ella, no admitirá el superior la apelacion, y absolverá al excomulgado. Se prohíbe excomulgar, ó absolver por interés, principalmente en los países donde al recibir el excomulgado la absolucion se le impone una multa pecuniaria. Cuando la injusticia de la excomunion se halle probada, será condenado el juez á restituir el duplo de esta multa. *IV conc. de Letrán, can. 47.*

Aunque la espada de la excomunion sea el nérvio de la disciplina eclesiástica, y tan saludable para contener á los pueblos en su deber, se ha de usar no obstante sóbriamente y con grande circunspeccion, por manifestar la esperiencia, que si se espide con temeridad y por asuntos ligeros, es mas despreciada que temida, y causa mas mal que bien. Por tanto, no podrán ordenarse sino por el obispo, y por alguna causa extraordinaria, que mueva el ánimo de dicho obispo, despues de haber examinado el asunto por sí mismo con madurez y grande aplicacion, y no de otro modo: sin que se deje inducir á concederlas por la consideracion de cualquier género de personas, sino que todo se dejará á su juicio y á su conciencia, para que use de ellas segun las circunstancias del asunto, del parage, del tiempo, y de la persona.

*Conc. de Trento, 25 Ses. Decr. de Reforma, can. 3.*

Los obispos serán muy reservados en pronunciar las excomuniones. No lo harán sino por causas graves, y despues de todas las moniciones hechas en forma. *Conc. de Sens, año 1528.*

No se servirán de excomunion sino para causas criminales, y graves. *Concilio de Ausburg, año 1548. Reg. 24.*

**EXTREMA-UNCION.** (Cánones de Doctrina) Si alguno dice que la Extrema-uncion no es verdadera y propiamente un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo, y declarado por el apostol Santiago, sino que solo es un uso que se ha recibido de los padres, ó una invencion humana, sea anathema. *Conc. de Trento, de la Extrema-Uncion, can. 1.*

Si alguno dice, que la sagrada uncion, que se dá á los enfermos no confiere la gracia, no perdona los pecados, ni consuela á los enfermos, y que ahora no debe tener uso, como si en otro tiempo no hubiera sido sino lo que se llama la gracia de curar los enfermos; sea anathema. *Can. 2.*

Si alguno dice, que la práctica y el uso de la Extrema-uncion, segun la observa la santa Iglesia Romana, repugna al sentir del apostol Santiago, y que por esto es necesario hacer mudanza en ella, y que los cristianos, puedan despreciarla sin pecado; sea anathema. *Can. 3.*

Si alguno dice, que los sacerdotes de la Iglesia, que exhorta Santiago que se llamen para ungrir al enfermo, no son los sacerdotes ordenados por el obispo, sino los mas ancianos de cada comunidad, y que asi el propio ministro de la Extrema-uncion no es el solo sacerdote; sea anathema. *Can. 4.*

**FALSOS TESTIGOS.** Los que acusan á sus hermanos en falso, no recibirán la comunion hasta la muerte. *Conc. de Arlés, año 514, cán. 14.*

El testigo falso se castigará á proporcion de la acusacion. Si es contra un obispo, ó un presbítero, ó un diácono, no recibirá la comunion, ni aun en la muerte. *Conc. de Elvira, 5 ses., cán. 7.*

**FE Y OBRAS.** Los hombres no se justifican con la fé sola. Si se examina lo que dice la Escritura en favor de la fé, parece que no escluye las demas virtudes, principalmente la caridad, de que S. Pablo hace un elogio magnífico. Esta caridad no está ociosa; antes al contrario asegura nuestra vocacion y nuestra eleccion con buenas obras; de donde se sigue, que las buenas obras, no solo no son pecado, sino que tambien son necesarias para salvarnos y pueden considerarse como meritorias. *Conc. de Sens, año 1528, 16 decr.*

Si alguno dice, que perdiéndose la gracia por el pecado, se pierde tambien siempre la fé al mismo tiempo; ó que la fé que queda no es una verdadera fé, aunque no sea viva; ó que aquel que tiene la fé sin la caridad no es cristiano; sea anathema. *Conc. de Trento, 6 ses., dec. de la justif. cán. 18.*

**FORNICACION.** La penitencia por la fornicacion, es de cuatro años, esto es, un año en cada uno de los cuatro estados de la penitencia. *Cán. de S. Basil. ep. cán.*

El diácono, que ha caido en fornicacion despues que es diácono, quedará privado de sus funciones, y reducido al orden de los seculares, sin otra pena.

*Id.* Porque segun la antigua regla, los clérigos depuestos no estaban sujetos á la penitencia, por no castigarlos dos veces; además que los seculares eran restablecidos despues de cumplida la penitencia; pero los clérigos nunca se restablecian.

La deshonestidad (ó el comercio ilícito entre hombre y muger) no se puede mirar como principio de matrimonio, por lo que es mejor separar á los que estan juntos de este modo; no obstante si el afecto es grande, se les puede permitir casarse para evitar mayor daño, pero deben hacer penitencia por la fornicacion. *Id.*

La Virgen, que ha caido, habiendo hecho profesion de su virginidad de libre voluntad, y en edad madura, esto es, de diez y seis, ó de diez y siete años cumplidos, y despues de haber sido bien examinada, y haber esperado y pedido mucho tiempo, debe ser tratada como adúltera. *Id.*

Las personas consagradas á Dios, que desde aquel dia hayan caido en la fornicacion, serán puestas en prision, para hacer penitencia á pan y agua, si es un sacerdote, se mantendrá dos años en ella, despues de ser azotados hasta que salte la sangre, y el obispo podrá aumentar la pena. Si es un clérigo, ó un monge, despues de ser azotado tres veces, tendrá un año de prision. Lo mismo se hará con las religiosas de veo, y serán raídas. *Conc. en Germania, tenido por orden del principe Carloman, año 741. Vide pecado carnal.*